



► **LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS**

Superintendencia de Notariado y Registro impartió lineamientos a los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos para atender los procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta SNR 1732/IGAC 221 de 2018 relacionada con la corrección, aclaración, actualización, y rectificación de linderos y área de bienes inmuebles. Instrucción Administrativa 13 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.



Foto: Asuntos Legales

La Superintendencia de Notariado y registro en el marco de su función orientadora, y teniendo en cuenta lo establecido por la resolución conjunta expedida entre esa entidad y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el pasado 21 de febrero de 2018, advirtió la necesidad de guiar a los notarios y registradores sobre su aplicación.

En primer lugar, se refirió a las escrituras de corrección y/o aclaración, las cuales acorde con el Decreto Ley 960 de 1970,

>>

CONTENIDO

► **INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL**

La Superintendencia de Notariado y Registro impartió lineamientos a los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos para atender los procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta SNR 1732/IGAC 221 de 2018 relacionada con la corrección, aclaración, actualización, y rectificación de linderos y área de bienes inmuebles. Instrucción Administrativa 13 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pág. 1

Se establecen los requisitos técnicos del papel de seguridad para el otorgamiento de licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones. Resolución 3895 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pág. 5

La Procuraduría General de la Nación exhortó a los alcaldes a incorporar la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial y cumplir con los requerimientos técnicos que la ley y los reglamentos exigen sobre la materia. Directiva 003 de 2018. Procuraduría General de la Nación.

Pág. 6

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó las obligaciones frente al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de bienes objeto de fiducia civil. Concepto 100208221-0002044 de 2017. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pág. 7





<<

proceden para corregir y/o aclarar errores meramente formales (inconsistencias de digitación, mecanográficas, ortográficas y aritméticas) que afecten los linderos y el área del bien inmueble sin que haya cambio en el objeto del contrato. Sobre esto resaltó lo indicado por la Corte Constitucional en cuanto a la definición de error aritmético, definiéndolo como *“aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación haya sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen”*.



Concordante con lo precedente, precisó que para la determinación del error aritmético, el notario deberá evaluar que la inconsistencia no corresponda a alguna de las hipótesis, la procedencia de otras actuaciones tales como el procedimiento de actualización de linderos, la rectificación de áreas por imprecisa determinación y el de inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato del área, los cuales están desarrollados en los artículos 4, 5 y 11 de la resolución conjunta. De tal manera, el notario deberá determinar si es viable el otorgamiento de una escritura de corrección y/o aclaración debido a que el error es meramente formal, o si por el contrario es otro tipo de error que deba tramitarse por otro de los procedimientos señalados, evento en el cual el notario deberá negarse a la autorización de la escritura de corrección y/o aclaración

y deberá informar al usuario la necesidad de iniciar el trámite respectivo ante la autoridad catastral o judicial.

Seguidamente, enunció que el Registrador de Instrumentos Públicos al momento de la calificación de la escritura de corrección y/o aclaración, deberá constatarla con la escritura objeto de aclaración y los títulos antecedentes inscritos, para así validar que la inconsistencia no sea objeto de los procedimientos establecidos de la resolución conjunta y establecer que corresponde a un error meramente formal, por lo que en caso de convalidarse tal error se procederá con el proceso de registro y se inscribirá el acto con el código 0902 -Corrección del título respecto a los linderos y área-. Sin embargo, en caso que se encuentre alguna inconsistencia entre la información que reposa en el instrumento objeto de la solicitud de registro y aquella existente en los antecedentes registrales, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá rechazar la inscripción mediante la emisión de una nota devolutiva.

Dicho lo anterior, procedió a tratar el tema de la actualización de linderos, manifestando que la autoridad catastral competente deberá enviar en físico y en formato digital editable el acto administrativo en firme que contenga tal actualización a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el bien inmueble para que ésta verifique los requisitos de existencia, validez y eficacia, así como los requisitos especiales contenidos en el artículo 7 de la resolución conjunta, de tal forma que, si cumple con ellos, se realizará su inscripción con el código 0903 - Actualización de linderos, o en caso contrario, deberá rechazar la inscripción mediante la emisión de una nota devolutiva.

Adicionalmente se deberá modificar el campo correspondiente a Cabida y Linderos del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, especificando un campo cuyo título sea “linderos y área anteriores” en donde

>>



<<

se mantendrá la descripción de los linderos y área preexistente, seguido de un párrafo aparte con el título “linderos y área actualizados” donde se copiará y pegará del acto administrativo inscrito los linderos; comentando que en caso que la autoridad catastral también precise el área del inmueble, ésta se incluirá en ese mismo aparte. Lo anterior, explicó, tiene como objeto dejar constancia de la trazabilidad de la actualización de los linderos y la precisión del área, debido a que este procedimiento solo se puede realizar por una sola vez.

En relación con la rectificación de área por imprecisa determinación, al igual que el procedimiento anterior, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, luego de enviado por parte de la autoridad catastral el acto administrativo que resuelve la actuación de rectificación, deberán efectuar el respectivo control de los requisitos generales y especiales, y constatar que el procedimiento solicitado no corresponde a la inclusión del campo de área en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso de que no se cumpla algún requisito, se deberá rechazar la inscripción mediante la emisión de una nota devolutiva.

Conforme lo precedente, en caso que se satisfagan los requisitos, deberá procederse a su inscripción con el código 0964 – Rectificación administrativa de área y/o linderos, y posteriormente modificar el campo de cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en donde se dispondrá un espacio de “área anterior” para mantener el área preexistente, y otro nuevo en un párrafo aparte con el título “área rectificada” en el que se copiará y pegará del acto administrativo el dato de área. Lo anterior, tiene como fin dejar constancia de la trazabilidad de la rectificación de área.

Ahora bien, sobre la rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, advirtió que una vez allegado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el acto administrativo que resuelve la rectificación, el registrador deberá verificar que el mismo cumpla con los requisitos generales para su existencia, validez y eficacia, así como aquellos contenidos en el artículo 9 de la resolución conjunta, esto es:

- Que se adjunte el acta de colindancia suscrita por el solicitante propietario y los colindantes titulares del derecho de dominio, calidad que se deberá validar. Cuando la rectificación no se realice sobre todos los linderos, solo se verificará la titularidad de los predios vinculados en este proceso.
- Verificar que los linderos se encuentren descritos de acuerdo con el anexo 1 de la resolución conjunta -descripción técnica de linderos-.



Foto: PROMETHEO

En efecto indicó que en caso que se cumplan los anteriores requisitos se deberá proceder con la inscripción bajo el código 0964 – rectificación administrativa de área y/o linderos, y de esta forma se modificará el campo de cabida y linderos con un espacio titulado “linderos y área anteriores” en donde se mantendrá la descripción de los linderos y área preexistente, seguido de otro título aparte denominado “linderos rectificados” en el que se copiará y pegará del acto administrativo los linderos, esto con el fin de que se mantenga la trazabilidad de la rectificación y la precisión del área, debido a que este procedimiento solo puede realizarse por una sola vez.

>>



<<

En lo referente a las solicitudes de modificación física de inmuebles, la instrucción estableció que para el otorgamiento de escrituras que pretendan la agregación -englobe- de dos o más predios, el notario deberá verificar que los linderos de los predios objeto del acto sean descritos conforme lo establece el anexo 1 de la resolución conjunta. Si esto no se cumple, el notario deberá abstenerse del otorgamiento de la escritura pública e informará al usuario que deberá realizar el respectivo procedimiento de actualización o rectificación de la información.

Si la escritura llega a la oficina de registro y no cumple con estos requisitos, se deberá realizar el rechazo mediante la emisión de nota devolutiva.



Foto: Alto Nivel

De otro lado, para los casos correspondientes a la inclusión en el campo de descripción de cabida y linderos del dato de área en los folios de matrícula que no lo tengan, la instrucción estableció que el Registrador de Instrumentos Públicos deberá constatar que junto con la solicitud se encuentre adjunto el Certificado Plano Predial Catastral Especial, cuya vigencia no sea mayor a 15 días, y que ésta sea conforme a las causales de procedencia establecidas en el numeral 2 del artículo 12 de la resolución conjunta, esto es:

- a) Que quien solicite la inclusión de área en el folio de matrícula inmobiliaria sea el titular del derecho de propiedad del respectivo bien inmueble.
- b) Que la solicitud de inclusión de área verse sobre folios de matrícula inmobiliaria que no han tenido la información correspondiente a cabida, desde el inicio del ciclo traditio del inmueble que identifican.
- c) Que la zona en que se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de inclusión de área no haya sido o esté siendo objeto de barrido predial masivo por catastro multipropósito o el proceso de ordenamiento social de la propiedad a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces.
- d) Que el folio de matrícula inmobiliaria al que se le va a incluir el área esté interrelacionado con la información predial catastral.
- e) Que el bien inmueble no haya sido objeto de segregaciones, divisiones y declaración de área restante.
- f) Que el origen jurídico del predio no corresponda a falsa tradición.

Detallando que al establecerse en la resolución conjunta que la inclusión del área procederá en los casos anteriormente señalados y que estos no son excluyentes entre sí, se deberá entender la obligación que la solicitud cumpla con todos y cada uno de estos presupuestos; y adicionalmente, de no cumplirse alguno de los requisitos definidos en los artículos 11 y 12 ibidem, el registrador deberá rechazar la solicitud e informar al usuario de la decisión.

Finalmente, enunció que en los casos de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, y transcurrido el término del proceso de registro definido en el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, el registrador deberá por correo electrónico comunicar a la autoridad catastral que expidió el acto objeto de registro, la constancia de inscripción o de no inscripción que contendrá por lo menos:

>>



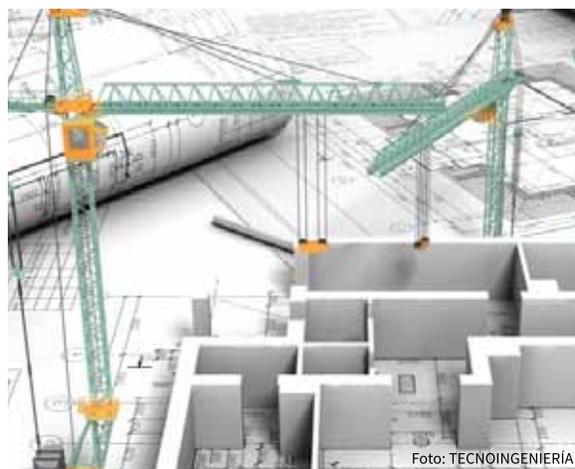
<<

- **Constancias de inscripción:** Se transcribirá la fecha de inscripción, número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica del acto inscrito.
- **Constancias de no inscripción:** Se transcribirán los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución.

Se establecen los requisitos técnicos del papel de seguridad para el otorgamiento de licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones. Resolución 3895 de 2018. Superintendencia de Notariado y Registro.

En uso de las facultades asignadas mediante la Ley 1796 de 2016 a la Superintendencia de Notariado y Registro relacionadas con la posibilidad que dicha entidad ordene las medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales en el marco de las funciones a cargo de los curadores urbanos, ésta consideró pertinente establecer de manera unificada las condiciones mínimas que garanticen el nivel de seguridad que puede brindar el papel utilizado en la prestación del servicio, especialmente en el otorgamiento de las licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones.

En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Resolución 3895 de 2018, adoptó los requisitos mínimos de calidad, seguridad y funcionalidad del papel de seguridad para la expedición de licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones, determinando entre otros aspectos, el tamaño, el tipo de papel, los colores, márgenes y logotipos a incluir (Superintendencia de Notariado y Registro, curaduría, escudo de la República de Colombia), la numeración y código de barras.



En cuanto a las características generales para la extensión del documento e impresión original en el papel de seguridad, especificó que éstas hacen referencia a las propiedades y cualidades que deben tenerse en consideración para la redacción y generación de los actos administrativos, definiendo por tanto el tipo y tamaño de fuente, la necesidad que en su integridad el texto se encuentre justificado y sin inclusión de renglones en blanco entre los textos de párrafos, así como el espaciado entre líneas.

Conforme lo anterior, resaltó que el papel de seguridad para la expedición de licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones deberá utilizar papel con marca de agua fabricado exclusivamente para el impresor y deberá ser expedido por una empresa legalmente constituida, con experiencia en impresión de títulos valores, fabricado en el territorio colombiano y bajo las normas de seguridad con certificación ISO 14298. En esa medida, para el transporte del papel de seguridad se debe contar con licencia de transporte de valores y certificación BASC.

Por otra parte, fijó que el fabricante o distribuidor garantizará según los parámetros y condiciones que defina la Superintendencia, la trazabilidad, seguimiento y control del documento, desde la fabricación en planta o molino, su transporte, almacenamiento, bodegaje, corte, impresión, empaque, distribución y entrega al curador. Por lo cual el fabricante, proveedor, empresa o entidad autorizada, deberá contar con un aplicativo funcional que facilite la consulta de la trazabilidad de las hojas de papel, ya sean utilizadas o inutilizadas,

>>



<<

dañadas, destruidas, extraviadas o hurtadas; asimismo, el software tendrá que permitir que cualquier ciudadano compruebe el estado de las hojas de papel, para lo cual se utilizará el código QR o el código de numeración. Finalmente, detalló que se prohíbe prestar, intercambiar o facilitar a otro curador o a particulares hojas físicas del papel, y su implementación para la expedición de licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones debe ser obligatoria para todas las curadurías del país.

La Procuraduría General de la Nación exhortó a los alcaldes a incorporar la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial y cumplir con los requerimientos técnicos que la ley y los reglamentos exigen sobre la materia. Directiva 003 de 2018. Procuraduría General de la Nación.



Foto: El Heraldo

La Procuraduría General de la Nación, conforme a su facultad constitucional de vigilancia superior y control de gestión consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, en interés de velar por la defensa de los derechos de las personas, el cumplimiento de la ley y, el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, emitió la Directiva 003 de 2018 dirigida a los alcaldes distritales y municipales, consejos territoriales de planeación, personeros distritales y municipales, y corporaciones autónomas regionales, respecto de la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que aproximadamente el 85% de los Planes de Ordenamiento Territorial se encuentran en oportunidad de revisión de largo plazo y que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, las administraciones municipales y distritales deben garantizar la seguridad de los habitantes, por lo cual deben levantar y mantener actualizado un inventario de las zonas que presenten riesgos para la localización de asentamientos, así como adelantar programas de reubicación para quienes viven en estas zonas.

Adicionalmente precisó que, con base en la función pública del ordenamiento del territorio, se deben determinar las zonas no aptas para la localización de asentamientos humanos, y que como determinante de superior jerarquía se está ante la obligación de tener en cuenta todo lo relacionado con las políticas, directrices y regulaciones sobre la prevención de amenazas y riesgos naturales, cuyas localizaciones tienen que estar indistintamente en cada componente de los Planes de Ordenamiento Territorial – general, rural y urbano –, destacando lo referente a la definición de suelos de protección, en los que se restringe la posibilidad de urbanizarse.

Seguidamente, manifestó que al observar que la Ley 1523 de 2012 estableció la obligación en cabeza de los alcaldes para la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su distrito o municipio, los cuales deberán ser integrados con los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial, estos últimos deberán tener incluido el análisis del riesgo. Así mismo, enunció que la ley en mención fijó que se deben incorporar consideraciones sobre el desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo en los POT, en particular sobre:

- Los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.
- Señalamiento, delimitación y tratamiento de zonas expuestas a riesgos por fenómenos naturales, socio-naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos:
 - Mecanismos de reubicación de asentamientos.



<<

- La transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo.
- La constitución de reservas de tierra para reasentamientos.
- Utilización de instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicar poblaciones en riesgo.

Añadió también que conforme al Decreto Ley 19 de 2012, la revisión de mediano y largo plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial solo procederá si se garantiza la delimitación de las áreas con condición de riesgo y la adopción de medidas para mitigarlo, para lo cual se tendrán que observar las condiciones establecidas en el Decreto 1077 de 2015, normativa en la que se establecen los estudios básicos que hacen parte del proceso para la revisión o expedición de los POT, recalando que los alcaldes municipales o distritales no podrán someter a consideración de las Corporaciones Autónomas Regionales o Autoridades Ambientales competentes los proyectos de revisión sin el cumplimiento de este requisito.

Estos estudios deberán contener:

- Delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.
- Delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados del artículo 2.2.2.1.3.1.4 del Decreto 1077 de 2015, es decir aquellos identificados por los estudios básicos, sobre los cuales el programa de ejecución debe definir actividades, entidades responsables y los recursos que se ejecutarán en el periodo del alcalde que adelanta la revisión o expedición del POT.
- Delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo.
- Determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamiento mediante normas urbanísticas.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación exhortó a las autoridades destinatarias de la directiva para cumplir con los requerimientos de orden técnico citados e incorporar la gestión de riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial.

► DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó las obligaciones frente al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de bienes objeto de fiducia civil. Concepto 100208221-0002044 de 2017. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante la consulta elevada respecto de si se constituye o no como ingreso gravado de impuesto a la renta el incremento patrimonial que se genera en una persona natural al actuar como fiduciario cuando un tercero le transfiere bienes a título de propiedad fiduciaria, teniendo en cuenta las limitaciones del dominio que el Código Civil impone sobre éstas, procedió a responder los siguientes términos:

En primer lugar, recordó lo definido en el Código Civil en cuanto a los modos de limitar el dominio, encontrándose como primer modo el pasar una cosa a otra persona en virtud de una condición. Dicho esto, se refirió a la de-



Foto: Kovalenko & Vera

>>



<<

finición de propiedad fiduciaria, la cual se encuentra sujeta al gravamen de pasar a otra persona por la ocurrencia de una condición, por lo que la constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso y la transferencia del bien a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso se denomina restitución.

Ahora bien, la DIAN recordó lo dispuesto en un concepto de esa entidad emitido en el año 2002, en donde se precisó que por regla general el llamado a declarar el impuesto de renta sobre los bienes de una fiducia civil es el fiduciario, aunque señaló que si los frutos de los bienes están en cabeza del fideicomisario (beneficiario), será este quien los incluya en su declaración de renta. No obstante, dado que la consulta se encontraba relacionada con la inclusión de bienes y rendimientos dentro del patrimonio del fiduciario, la DIAN apuntó que el fiduciario recibe los bienes del fideicomitente a título gratuito, lo cual significa que él no paga por este hecho; y a este mismo título recibe el beneficiario al momento en que se cumple la condición.

Precisada la naturaleza del título gratuito en este acto jurídico, recordó lo establecido en el Estatuto Tributario en su artículo 302 frente a las ganancias ocasionales, por lo que, tratándose de este tipo de actos, es decir aquellos celebrados inter vivos a título gratuito como lo es el fideicomiso civil, al perfeccionarse la propiedad fiduciaria en cabeza del fiduciario, este deberá declarar la correspondiente ganancia ocasional, teniendo en cuenta el valor del bien al corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Así mismo, en caso de que se consolide en el fiduciario tanto la nuda propiedad como el usufructo, no se generaría la ganancia ocasional, por lo que deberá declarar renta realizando el cálculo como lo establece el Estatuto Tributario para sujetos que no estén obligados a llevar contabilidad.

Finalmente, aclaró que, en los años subsiguientes a la declaración de ganancia ocasional, los bienes se incluirán en el patrimonio del propietario fiduciario, lo que incidirá en la determinación del patrimonio líquido y por tanto afectará la renta presuntiva, y en cuanto a los ingresos generados por tales bienes, seguirán siendo objeto de cálculo de impuesto a la renta.

► SABÍAS QUE...

Ministerio de Hacienda rindió informe sobre la creación de nuevas empresas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC. Boletín 056 de 2018. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante boletín del 04 de mayo, anunció que 407 empresas se han creado en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). Esto teniendo en cuenta los beneficios tributarios que se reglamentaron el pasado 9 de octubre con la firma del Decreto 1650 de 2017.

Los departamentos donde esto ha ocurrido con su respectivo número de empresas serían: Antioquia (80), Caquetá (64), Valle del Cauca (36), Cauca (34), Arauca (31), Norte de Santander (25), Nariño (19), Guaviare (18) y Putumayo (15), aunque también han optado por estos beneficios, compañías ubicadas en Cesar (11), Tolima (11), La Guajira (10), Meta (7), Santander (6), Cundina-



Foto: EP | Mundo

>>



<<

marca (5), Bolívar (5), Sucre (3), Quindío (3), Caldas (3), Magdalena (2) y Risaralda (1). En el objeto desarrollado por estas empresas se encuentran inversiones en agricultura, aunque se aclara que cualquier sector es susceptible de poder recibir este beneficio. Al respecto, el Ministro de Hacienda manifestó que la creación de las empresas en zonas que tradicionalmente no recibían ningún tipo de inversión es un aporte a la consolidación de la paz.

Conforme lo anterior, recordó que las ZOMAC están conformadas por 344 municipios, que representan el 53,4% del territorio nacional y el 31% del total de municipios del país, los cuales albergan el 18% de la población.

Los beneficios están direccionados a la reducción del impuesto a la renta según el tamaño de la empresa, para micro y pequeñas pagarían el 0% hasta el año 2021, el 25% entre los años 2022 y 2024; el 50% entre el 2025 y 2027 y sólo a partir del 2027 el 100% de la tarifa. Para las empresas medianas y grandes, la tarifa sería el 50% hasta el 2021; del 75% entre 2022 y 2027, y el 100% a partir del 2027. No obstante, se recordó que las empresas están obligadas a cumplir unos requisitos mínimos de inversión y generación de empleo.

Conforme al Decreto 1650 de 2017, repasó los requisitos que deben cumplir las empresas para beneficiarse:

- Constituirse e inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva.
- Tener su domicilio principal en un municipio declarado como ZOMAC.
- Desarrollar la totalidad de su proceso productivo en estos municipios.
- Cumplir con los montos mínimos de inversión y generación de empleo.

Finalmente manifestó que de este régimen de tributación excluyen las empresas de minería e hidrocarburos, así como los grandes contribuyentes dedicados a actividad portuaria.